

Señor(a):

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)

j01prmpalebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DEMETRIO CARVAJAL
CONTRA HERALDO BORERO BORRERO Y ESPERANZA
CORONADO RIOS**

RAD: 2017-0102

**ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO DE
FECHA 24 DE MAYO DE 2021: RESPECTO DE CONTROL DE
LEGALIDAD AUTO DE FECHA DE 10 DE MAYO DE 2021**

Respetada Señora juez,

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, de condiciones civiles reconocidas en estados, de acuerdo al poder conferido ante Ud., obrando para representar sus intereses; por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, CON RESPECTO AL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021, como quiera que de forma errónea el juzgado interpreto que se trataba de un incidente de nulidad, sin embargo, como bien se lee en el asunto de la referencia, este memorialista buscaba: por vía de: “control de legalidad”, se corrigiera este error secretarial en el estado de fecha 10 de mayo visible en el micrositio del estrado judicial.

Lo anterior se contrae a que, si bien la providencia que publicita, es conforme a derecho, no lo es el estado que la promociona, en virtud del principio de publicidad y equivalencia funcional, que, ante un estado electrónico errado, el efecto lógico es que la providencia no ha sido notificada y, si esta no ha sido notificada correctamente, esta no tiene efectos procesales.

PETICION:

- 1. sírvase señor juez, corregir el yerro secretarial que corresponde al estrado fustigado, al realizar el traslado del recurso de apelación,**

correspondiente a dar publicidad a las actuaciones judiciales, en forma por decir demás: incorrecta, como se lee en EL ESCRITO de enteramiento a que se contrae este asunto está expresamente regulado por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y explicó que la notificación del traslado para alegar de conclusión se ajustó a esa normativa, que permite la publicación virtual de traslados que se realicen fuera de audiencia¹.

2. En consecuencia, fija nuevamente el traslado debidamente cotejado y corregido con la realidad procesal de donde, no se presente discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, especialmente que incorpore que no se trata de:

- i) No se trata Un proceso hipotecario, es un proceso ejecutivo mixto
- ii) No se trata de un proceso de sucesorio Y,
- iii) Mi patrocinado HERALDO BORRERO BORRERO, no es causante. Es demandado en el referido proceso.

(...)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017 - 00102

DEMANDANTE: DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ

CAUSANTE: HERALDO BORRERO BORRERO

3. SOLICITO RESPETUOSAMENTE, SE SIRVA PRONUNCIARSE, nuevamente ANTE UNA EVENTUAL SANEAMIENTO DE UNA NULIDAD, siendo la oportunidad procesal para hacerlo, conforme a la prerrogativa de los numerales 3, 5, 12 del artículo 42 ídem, respecto del yerro cometido por este despacho

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

La Sala ha tenido oportunidad de ocuparse en otras ocasiones del tema a que se contrae este asunto, de manera que sería suficiente, para sustentar su decisión, reiterar la que continúa siendo su línea jurisprudencial, en la que se menciona:

¹ ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia

Es procedente hacer la corrección en aquellos eventos muy especiales en los que el juez desconoce el ordenamiento jurídico que está obligado a respetar, que la inobservancia se produzca de manera intencional o simplemente obedezca al error que el funcionario pueda cometer en el proceso hermenéutico que en cada caso debe desarrollar.

Examinada desde esa perspectiva la decisión que se reprocha, es evidente que lo que solicita debe ser concedido, pues el equivocado entendimiento que se consigna en la providencia criticada, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso y, esta no puede ser de carácter restrictivo para las partes.

“(…) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T686 de 2007) (…)

“(…) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (…)

“(…) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad

procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)"²(énfasis original).

Ciertamente, como lo destaca el estrado judicial haciendo eco de la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el tema, las constancias secretariales cumplen una función puramente informativa, sin capacidad alguna para modificar la iniciación o el vencimiento de los términos establecidos por la ley.

Así, por ejemplo, una providencia quedará indefectiblemente ejecutoriada tres días después de notificada si no ha sido recurrida, sin importar que el secretario hubiese anotado una fecha distinta a la que legalmente correspondería, porque la firmeza la deriva directamente de la ley y no depende de un acto secretarial.

Bien diferente es la situación que se presenta cuando la ley le manda al secretario que realice un determinado acto en un término específico y él lo hace en oportunidad posterior, o bien: consigne en ella diferentes sujetos procesales y una naturaleza negocial y procesal distinta, en tratándose de la equivalencia funcional, se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea.

En todo caso, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento, no están sometidos a interpretaciones que se aparten de su tenor literal, es la ley la que señala cómo se deben realizar los traslados y los sujetos procesales deben estar atentos a ellos, sin que los yerros secretariales puedan excusarlos, no obstante, lo que ahora se pretende está encaminado a CORREGIR la inobservancia que se produjo de manera intencional o simplemente obedezca al error que el funcionario cometió en el proceso hermenéutico que en este caso debe desarrollar.

Maxime, porque los sujetos procesales no podrán suponer existente lo que en la realidad no se ha producido. Dicho de otro modo, la notificación es un acto secretarial que no puede ser realizado, ni siquiera tácitamente supuesto, por las partes. Y si la ley ordena, además, que un acto de parte como la interposición de un recurso se realice dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, y como esta no se ha notificado

² CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp. 52001-22-13-000-2020-00023-01.

en debida forma, es claro que ese plazo deba empezarse a contar cuando la notificación se produzca no cuando deba entenderse hecha.

No se trata, como se ve, de una simple constancia secretarial, que es a lo que el despacho se refirió en el antecedente citado, sino de un requerimiento legal imperativamente impuesto al secretario, para que obre positivamente, es decir haciendo.

En consecuencia, Para restablecer las garantías constitucionales, se dejará sin valor aquella providencia y se le solicitará, proceda a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación.

Consecuencialmente a lo anterior, se solicita señor juez se sirva realzar el control de legalidad de las actuaciones procesales, con ocasión al recurso de conformidad con lo indicado en el artículo 321, 326 y concordantes del C.G.P., respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de la providencia, mediante la cual rechazó el incidente de nulidad propuesto, **no, la demanda de sucesión.**

Para respaldar esta negativa, el juez plural señaló que la emergencia sanitaria modificó el ejercicio de las actuaciones judiciales presenciales e indicó que tal circunstancia «exige de los servidores y de los usuarios del servicio un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho».

Del señor juez,

Atentamente,

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ.

T. P. No. 153.393 del C. S de la J.

e-mail: camilo.reyesabogado@gmail.com